



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

|                            |                                                                  |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado No.</b>        | <b>05001 31 03 010 2019 00300 00</b>                             |
| <b>Demandante(s)</b>       | <b>JULIETA CASTAÑEDA CORRALES CC 20956881</b>                    |
| <b>Demandado(s)</b>        | <b>GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN SAS NIT 9004799599</b> |
| <b>Asunto</b>              | <b>DECRETA EMBARGO. NO ACCEDE A OFICIAR</b>                      |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> | <b>AUTO 026V</b>                                                 |

Por ser procedente la medida cautelar de embargo invocada por la ejecutante en el anterior escrito, bajo las directrices establecidas en los art. 593 y demás normas concordantes del C.G.P. se decretará el embargo solicitado.

En otro orden de ideas El apoderado judicial de la parte demandante solicito que a través de ésta Dependencia, se oficie a la dian a fin de que remita a la información exógena del último periodo tributario del señor HERNANDO JOSE LARIOS BELEÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13.806.159.

Ahora bien, sobre el particular el numeral 4º del art. 43 del C.G. del P. que en su parte pertinente se transcribe, reza:

*“Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*...*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”*

En el caso a estudio, tenemos que no obra dentro del plenario que la parte actora haya agotado las respectivas diligencias ante dichas entidades, para que le sea suministrada la información, por ella requerida.

Por lo tanto, conforme a la normatividad aludida, la solicitud invocada por el memorialista se torna improcedente, por cuanto previamente se deberá dar cumplimiento a lo antes esgrimido.

En consecuencia de lo anterior, El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo de todas las cuentas y productos financieros de los que sea propietario GRUPO MÉDICO ESPECIALIZADO MEDELLÍN S.A.S., identificado con NIT. 900.479.959 en BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo de todas las cuentas y productos financieros de los que sea propietario GRUPO MÉDICO ESPECIALIZADO MEDELLÍN S.A.S., identificado con NIT. 900.479.959 en BANCOOMEVA S.A. Ofíciase.

**TERCERO:** Decretar el embargo de 20% de todos los contratos por prestación de servicios (no laborales) existentes entre Hernando José Larios Beleño, identificado con cédula de ciudadanía número 13.806.159 en GRUPO MÉDICO ESPECIALIZADO MEDELLÍN S.A.S.

**CUARTO:** No se accede a oficiar a la DIAN en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del art. 43 del C.G. del P.

Ana P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**Juez (Firmado digitalmente)**

